

En el desarrollo de la sesión de trabajo se resolvió emitir el presente dictamen, el cual se encuentra sustentado a través del siguiente apartado de:

CONSIDERACIONES

I.- De la facultad regulativa del municipio

I. I.- Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción II, establece lo siguiente:

"II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal." (Sic)

I.II.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II y III se establece lo siguiente:

Artículo 77.- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado:

I. Los bandos de policía y gobierno;

II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de:

a) Organizar la administración pública municipal;

b) Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y

c) Asegurar la participación ciudadana y vecinal;

III. Los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para cumplir los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y (Sic)

I.III.- Que, en concordancia con lo anterior, los artículos 37 fracción II, 40 y 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, disponen lo siguiente:

"Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

II. Aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

Artículo 40. Los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal:

I. Los bandos de policía y gobierno; y

II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.

I.IV.- Que, el artículo 6 fracción II del Reglamento Orgánico del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, le corresponde al ayuntamiento expedir reglamentos, circulares y disposiciones administrativas y de observancia general referente al SEAPAL-VALLARTA.

Como se puede apreciar en este apartado, el ayuntamiento tiene atribuciones para aprobar sus reglamentos y realizar las modificaciones o actualizaciones que se requieran.

II.- Del estudio de la Iniciativa

II.I.- Que mediante el Reglamento Orgánico del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, por sus siglas SEAPAL-VALLARTA, se estableció como organismo público descentralizado el SEAPAL-VALLARTA, dotándolo de personalidad jurídica y patrimonio propios;

II.II.- Que en el artículo 1 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se dispone que dicha norma estatal es de observancia general y obligatoria para los organismos públicos descentralizados del municipio.

Que bajo ese orden de ideas, en dicha norma estatal señala en su artículo 25 lo siguiente:

Artículo 25.- *Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:*

I. Amonestación;

II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;

III. Cese en el empleo, cargo o comisión;

IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o

V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.

Como se puede apreciar del artículo anteriormente señalado, le corresponde a las entidades públicas en este caso en particular al SEAPAL-VALLARTA, establecer la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario. Así mismo, dicho supuesto establece que son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

Debido a lo anterior, es necesario e indispensable la creación del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral y además regular su funcionamiento.

II.III.- Que en el artículo 106 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco se establece que:

IV. Los entes públicos municipales así como los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, tendrán órganos internos de control encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente; **para resolver las faltas administrativas no graves** y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. Los órganos internos de control señalados estarán facultados para presentar ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Los titulares de los órganos internos de control de aquellos organismos públicos que esta Constitución otorga autonomía y ejerzan recursos del Presupuesto del Estado deberán cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución establece para ser titular de la Auditoría Superior del Estado y durarán en su cargo cuatro años, sin posibilidad de reelección.

II.III.- Que en el artículo 3 fracción III de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO, dispone que son autoridades competentes para aplicar dicha ley los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los organismos constitucionales autónomos y de los entes de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal y sus equivalentes en los municipios.

En ese orden de ideas, el arábigo 50 dispone que los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos así como los municipios, sus dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal, **DEBERÁN CREAR ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL A CARGO DE PROMOVER, EVALUAR Y FORTALECER EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL CONTROL INTERNO EN LOS ENTES PÚBLICOS.**

Por otra parte, el numeral 54 del mismo marco normativo establece que los órganos internos de control conocerán de los **PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES** y resolverán los recursos de revocación en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo ese tenor, de la misma forma que el anterior, se requiere implementar el Órgano de Control Interno en Materia Administrativa en el SEAPAL-VALLARTA a efecto de poder establecer los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves en que incurran los servidores públicos.

III.- De la propuesta de Reglamento

La propuesta de Reglamento de Órganos de Control del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, por sus siglas SEAPAL-VALLARTA, se compone de veintinueve artículos, los cuales están distribuidos de la siguiente manera:

Título Primero, Capítulo único, Disposiciones Generales

En este apartado se contempla la fundamentación del reglamento; glosario; las autoridades que aplicarán dicha norma municipal; y la supletoriedad.

Título Segundo Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral; Capítulo Primero Del procedimiento; Capítulo Segundo De los términos y plazos.

En este apartado se establece el procedimiento que debe desahogar el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral; las sanciones que se hacen acreedores los servidores públicos; y los términos para desahogar el procedimiento.

Titulo Tercero Órgano De Control Interno en Materia Administrativa; Capitulo Primero Disposiciones Generales; Capítulo Segundo De su integración; Capítulo Tercero Del procedimiento de responsabilidad administrativa y la interposición de recursos; Capítulo Cuarto De los medios de apremio.

En lo que corresponde a este título se establece que la Contraloría del Seapal-Vallarta, fungirá como Órgano de Control Interno en Materia Administrativa; se establecen las facultades y atribuciones de dicho órgano de control; se establece la integración que deberá tener dicha figura legal; se establece que el procedimiento deberá ser realizado conforme a lo establece la ley general y por último, señala los medios de apremio que puede establecer para cumplir con sus determinaciones.

Titulo Cuarto, Capítulo Único, De Los Mecanismos Generales De Prevención, en este apartado señala las acciones que se requieren para prevenir las faltas administrativas y hechos de corrupción.

Una vez expuesto los motivos, marco jurídico, así como las consideraciones que justifican el presente dictamen, sometemos al pleno a su distinguida consideración los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- El Ayuntamiento Constitucional aprueba en lo general y en lo particular el REGLAMENTO DE ÓRGANOS DE CONTROL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, POR SUS SIGLAS SEAPAL-VALLARTA, en los términos que se acompaña al presente.



7.4
384

SEGUNDO.- Se ordena la publicación sin demora del presente acuerdo junto con el ordenamiento municipal referido, en el medio oficial del ayuntamiento. Así mismo, con fundamento a lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de la Gaceta Municipal "Puerto Vallarta, Jalisco", se autoriza en caso de ser necesario, la generación de una edición extraordinaria de dicho medio oficial de divulgación.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría General para que atienda y dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría General para que notifique al Organismo Público Descentralizado SEAPAL-VALLARTA el presente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. - El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, aprueba tener como atendido y cumplimentado el acuerdo edilicio número 359/2020.

ATENTAMENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y
Año Ambiental, Limpio y Sustentable en Puerto Vallarta, Jalisco"
Puerto Vallarta, Jalisco, a 08 ocho de Diciembre de 2020 dos mil veinte
Regidores de la Comisión Edilicia Permanente de Agua



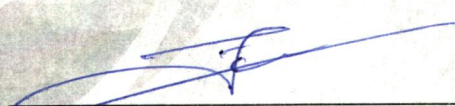
C. María Inés Díaz Romero
Regidora-Presidenta



C. Alicia Briones Mercado
Regidora Colegiada



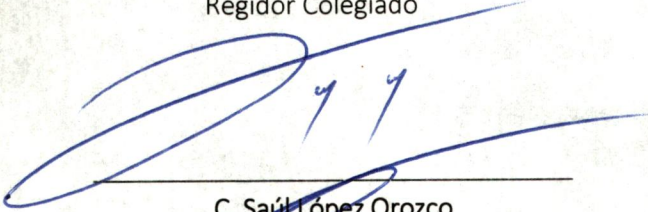
C. María del Refugio Pulido Cruz
Regidora Colegiada



C. Eduardo Manuel Martínez Martínez
Regidor Colegiado



C. Rodolfo Maldonado Albarrán
Regidor Colegiado



C. Saúl López Orozco
Regidor Colegiado



C. Luis Alberto Michel Rodríguez
Regidor Colegiado

C. Cecilio López Fernández
Regidor Colegiado

C. Juan Solís García
Regidor Colegiado

Regidores de la Comisión Edilicia Permanente de Reglamentos y Puntos Constitucionales

Lic. Eduardo Manuel Martínez Martínez
Regidor Presidente

C. María Guadalupe Guerrero Carvajal
Regidora Colegiada

C. Juan Solís García
Regidor Colegiado

C. Norma Angélica Joya Carillo
Regidora Colegiada

C. Saúl López Orozco
Regidor Colegiado

C. Cecilio López Fernández
Regidor Colegiado

C. Carmina Palacios Ibarra
Regidora Colegiada

C. María Laurel Carrillo Ventura
Regidora Colegiada

La presente foja de firmas, corresponde y forma parte del dictamen emitido por las Comisiones Edilicias Permanentes de Agua; y Reglamentos y Puntos Constitucionales, mismo que tiene como finalidad aprobar el Reglamento de Órganos de Control del Sistema de Agua, Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco.

REGLAMENTO DE ÓRGANOS DE CONTROL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,
POR SUS SIGLAS SEAPAL-VALLARTA

386

TÍTULO PRIMERO
CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de interés público, y tienen como finalidad establecer los órganos de control que actuarán en los procedimientos de responsabilidades a los que pueden ser sujetos los servidores públicos del "Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta Jalisco", por sus siglas "SEAPAL-VALLARTA".

Artículo 2.- Este reglamento se fundamenta en lo dispuesto por las bases de observancia general establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 3.- Para efectos de este ordenamiento se entiende por:

- I. Auxiliar de Instrucción: personal designado por el Titular del Órgano de Control Disciplinario en materia laboral que coadyuvará en los procedimientos administrativos de responsabilidad laboral;
- II. Consejo: Consejo de Administración del Organismo Municipal Descentralizado del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco;
- III. Contraloría: Contraloría del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco;
- IV. Director General: Director General del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco;
- V. Ley de Servidores: La Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios;
- VI. Ley General: Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Ley de Responsabilidades: La Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

- VIII. **Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral:** Unidad Administrativa del SEAPAL-VALLARTA, designada por este reglamento, que actuará de conformidad a lo previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- IX. **Órgano de Control Interno en Materia Administrativa:** También llamado como Órgano Interno de Control, es la Unidad Administrativa del SEAPAL-VALLARTA nombrada por este reglamento, confiriéndole las facultades respectivas de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- X. **Reglamento:** Reglamento de Órganos de Control del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, por sus siglas SEAPAL-VALLARTA;
- XI. **SEAPAL VALLARTA:** Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco;
- XII. **Servidor Público:** Persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al Organismo Municipal Descentralizado del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco; en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada;
- XIII. **Subdirección Jurídica:** Subdirección Jurídica del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco.

Artículo 4.- Son autoridades para la aplicación del presente reglamento, en sus respectivas competencias las siguientes:

- I. El Consejo;
- II. El Director General;
- III. La Subdirección Jurídica en su carácter de Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral;
- IV. La Contraloría en su carácter de Órgano de Control Interno en Materia Administrativa;
- V. Los demás funcionarios facultados de los Órganos de Control Interno en Materia Administrativa y del Órgano de Control disciplinario en Materia Laboral.

Artículo 5.- Los órganos de control que instaurarán los procedimientos de acuerdo a las facultades conferidas por las leyes de la materia, serán:

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink on the left margin]

[Handwritten scribbles and a black dot on the right margin]

[Handwritten scribble in blue ink at the bottom center]

- I. El Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral; y
- II. El Órgano de Control Interno en Materia Administrativa.

g 7-4
387

Artículo 6.- Para efectos de la presente normatividad los Órganos de Control se avocarán estrictamente a sus facultades, por lo que bajo ninguna circunstancia se podrá suplir la ausencia del otro Órgano designado.

Artículo 7.- El Director General es el único facultado, para determinar e imponer la sanción aplicable al servidor público por la conducta irregular cometida, por lo que ve al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, será impuesta por el Órgano de Control Interno en Materia Administrativa, a través de los medios que fijen las Leyes de la Materia.

Artículo 8.- En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal del Trabajo; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y las demás disposiciones aplicables en la materia.

TITULO SEGUNDO
ÓRGANO DE CONTROL DISCIPLINARIO EN MATERIA LABORAL
CAPITULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 9.- La Subdirección Jurídica fungirá como órgano de control disciplinario en materia laboral, tendrá la facultad de iniciar y substanciar los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad Laboral al servidor público con motivo del incumplimiento a las obligaciones conferidas en el artículo 55 de la Ley de Servidores, así como, las establecidas en el Reglamento Interior de Trabajo del SEAPAL-VALLARTA y aquellas previstas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Las facultades del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral se constituirán por las potestades que establece la Ley de Servidores para el ente denominado como órgano de control disciplinario. Así como las siguientes:

- I. Podrá designar del personal a su cargo a los auxiliares de instrucción;

[Handwritten signature]

II. Realizar visitas a las distintas unidades administrativas del SEAPAL-VALLARTA, en que se desempeñen los servidores públicos, teniendo la facultad de proponer al Titular o persona facultada para ello, levante el acta que corresponda por las presuntas irregularidades que se adviertan;

III. Instaurar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral;

IV. Recibir el acta administrativa formulada por el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, en la que se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares; así como los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad; y el oficio facultativo, en su caso;

V. Revisar que la documentación base del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, cubra las siguientes formalidades:

a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;

b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del término establecido en la Ley de Servidores;

c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; y

d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

VI. Elaborar el acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia con el que se inicia el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, que contendrá lo siguiente:

a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;

b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;

- 7-4
- 338
- c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;
 - d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y
 - e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable.

VII. Notificar el acuerdo de avocamiento, con apoyo del personal que tenga asignado, a las siguientes personas:

- a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra; en caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;
- b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;
- c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y
- d) A la área de recursos humanos de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

VIII. Desahogar la audiencia señalada en el acuerdo de avocamiento dictado dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, así como emitir la constancia bajo los lineamientos descritos en la Ley de Servidores; y

IX. Instruido el procedimiento administrativo, el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, remitirá el expediente de responsabilidad laboral al Director General, para que resuelva dentro del término establecido sobre la imposición o no de la sanción.

Artículo 11.- Las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pueden consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;
- III. Cese en el empleo, cargo o comisión;
- IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o
- V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Artículo 12.- No procederá recurso ordinario alguno contra las resoluciones que dicte el Director General dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad laboral, sin embargo, el procedimentado tendrá derecho de recurrir al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Artículo 13.- El titular o auxiliar de instrucción del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, podrá realizar visitas a la unidad administrativa respectiva, para verificar el cumplimiento de resolución emitida por el Director General.

Artículo 14.- El Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades de la entidad pública, que deberá contener como mínimo:

- I. El número de expediente;
- II. Fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos;
- III. Nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado;
- IV. Causa por la cual se le sancionó; y
- V. El tipo de sanción que se le impuso.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

Artículo 15.- El Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral contará con el siguiente término y plazos para su iniciación, substanciación y resolución:

- I. El acta administrativa se levantará y remitirá dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el superior jerárquico o a quien haya facultado, mediante oficio facultativo, tenga conocimiento de los hechos presuntamente irregulares;

- 7.4 389
- II. Recibida el acta administrativa y la documentación que la integra, el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral contará con treinta días naturales para la integración y desahogo del procedimiento contados a partir del día de la recepción; y
 - III. Una vez celebrada la audiencia de ratificación y defensa del servidor público, el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, remitirá el expediente al titular de la entidad para su resolución, quien contará con treinta días naturales contados a partir de la recepción para emitirla.

Artículo 16.- La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y a la Unidad de Dirección Administrativa del SEAPAL-VALLARTA.

La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. La Unidad de Dirección Administrativa del SEAPAL-VALLARTA, a través de su Jefatura de Recursos Humanos, adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

En caso de que el servidor público sujeto al procedimiento se niegue a notificarse de la resolución, se notificará por estrados y surtirá efectos al día siguiente de su notificación.

TITULO TERCERO
ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- La Contraloría del SEPAL-VALLARTA se encargará de instaurar, substanciar y resolver los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, a través del Órgano de Control Interno en Materia Administrativa.

Artículo 18.- El Órgano de Control Interno en Materia Administrativa, se regirá conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Constitución Política del Estado y tendrá las facultades y obligaciones que le otorga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, las demás leyes aplicables, así como las siguientes:

- I. Tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas;

- 022
- II. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en el presente reglamento y las demás leyes aplicables;
 - III. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
 - IV. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
 - V. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

CAPITULO SEGUNDO DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 19.- El Órgano de Control Interno en Materia Administrativa se integrará con una estructura que permita que la autoridad encargada de la substanciación y, en su caso, de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, sea distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizando la independencia en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 20. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder conforme a lo establecido en la Ley General, Ley de Responsabilidades y las demás disposiciones aplicables en la materia.

En contra de las resoluciones que dicte el Órgano de Control Interno en Materia Administrativa, procederán los recursos establecidos en la Ley General.

Artículo 21.- El Órgano de Control Interno en Materia Administrativa deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades de la entidad pública, que deberá contener como mínimo:

- I. El número de expediente;
- II. Fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos;
- III. Nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado;
- IV. Causa por la cual se le sancionó; y

V. El tipo de sanción que se le impuso.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 22.- El Órgano de Control Interno en Materia Administrativa podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 23.- Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, el Órgano Interno de Control en Materia Administrativa, previo diagnóstico que al efecto realice, podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con los sistemas nacional y estatal anticorrupción según corresponda.

En la implementación de las acciones referidas, el Órgano de Control Interno en Materia Administrativa deberá atender los lineamientos generales que emita el Consejo.

Artículo 24.- Los servidores públicos deberán observar el Reglamento Interior de Trabajo del SEAPAL-VALLARTA, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El Reglamento a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de las distintas Unidades Administrativas que integran el SEAPAL-VALLARTA.

Artículo 25.- El Órgano de Control Interno en Materia Administrativa deberá evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a

7-4
390
390

este apartado y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello al Director General o al Consejo en los términos que se establezca.

Artículo 26.- El Órgano de Control Interno en Materia Administrativa deberá valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción al Municipio y autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberá informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 27.- El Consejo deberá implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho Comité a través del Director General, el Titular del Órgano Interno de Control en Materia Administrativa, o quien se designe, a dicho órgano de los avances y resultados que éstos tengan.

Artículo 28.- El Consejo podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 29.- En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.